



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ISMAEL MORENO ALVEAR C.C. 77.171.224
DEMANDADO: UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA ETAPA 1 NIT 901262669-9 REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIA LIÑAN FUENTES CONTRA JULIA LIÑAN FUENTES COMO PERSONA NATURAL Y CONTRA TODOS LOS SOCIOS ACTIVOS DE LA UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA ETAPA 1.
RADICADO: 44001-31-03-002 2022 00030 00.
FECHA: 23 DE MAYO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor se observó que la demanda no cumplía con ciertos requisitos. Ante esta situación el inadmitió la demanda a través de providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, notificado en estado del día diecisiete (17) del mismo mes y año, concediendo un término de 5 días para subsanar la demanda.

Pese a lo anterior la parte demandante, a pesar de allegar escrito de subsanación, este lo presentó de manera extemporánea, es decir, dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda, toda vez que el mismo venció el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, presentándose el escrito el día veintisiete (27), del mismo mes y año.

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Mayo de 2023 - 02:29:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 44001310300220220003000

Ciudad: VALLEDUPAR

Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado de Circuito - Civil		Marina Acosta Arias	

Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- ISMAEL - MORENO ALVEAR	- JULIA LIÑAN FUENTES - UNIÓN TEMPORAL SIERRA NEGRA ETAPA I

Contenido de Radicación	
Contenido	
VIENE PROCEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DONDE SE ENCONTRABA PARA DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA PROPUESTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Apr 2023	AL DESPACHO	PAGO AL DESPACHO PARA QUE SE SIRVA PROVEER			26 Apr 2023
27 Feb 2023	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	YERLIN DE LA HIZ AREILA ALLEGA SUBSANCIÓN DEMANDA ACUP			27 Feb 2023
16 Feb 2023	FLUJON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2023 A LAS 14:48:59	17 Feb 2023	17 Feb 2023	16 Feb 2023
16 Feb 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA			16 Feb 2023
24 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2022 A LAS 11:45:54	24 Nov 2022	24 Nov 2022	24 Nov 2022

Sobre el asunto en estudio el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023¹, nos dice:

El artículo 117 citado preceptúa que “los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. De entrada, se advierte que fenómenos como la prórroga, interrupción, suspensión o modificación de los términos son excepcionales y están contemplados en la ley para cada caso.

Ahora bien, es de relevancia superlativa tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, por su claridad respecto al cómputo de los términos y la posibilidad de que los mismos se entiendan interrumpidos; a su tenor literal la norma ejusdem, en lo pertinente, reza:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio

¹ Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión. Radicado 05001-31-03-019-2023-00079-01

de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)

(Resaltos del Tribunal)

De la norma en cita hay que destacar varias reglas de derecho:

1) El término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de la misma, sino de su notificación; pretender, verbigracia, que el término que se otorga para subsanar la demanda que es de cinco días se compute una vez ejecutoriada la providencia, implicaría incurrir en el error de afirmar que el demandante tiene ocho días, a partir de la notificación, para subsanar la demanda contando tres días más que la ley dispone para que la providencia quede ejecutoriada². No. Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es absolutamente claro en indicar que el término que se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria, por eso el demandante tiene 5 días para subsanar, a partir de la notificación de inadmisorio, y no 8 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente.”

Por lo tanto, de conformidad a lo señalado en los artículos, 90, 117 y 118 del CGP, es procedente el rechazo de la presente demanda, por haber sido subsanada de manera extemporánea.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en las cuales expresa

“De persistir esta situación en no querer tramitar la presente demanda, nos veremos en la penosa necesidad de acudir a las instancias disciplinarias y a la vigilancia administrativa, ya que la parte demandada al momento de contestar la demanda, deberá presentar o informar quienes hacen parte de dicha unión temporal.”

Así las cosas, ante las manifestaciones que considera la suscrita resultan amenazantes e irrespetuosas para esta titular del Juzgado, ordénese compulsar copias a la Comisión Disciplinaria Judicial del Cesar, a fin de que investigue si las conductas en que ha incurrido el apoderado de la parte demandante doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA configuran un hecho reprochable disciplinaria. Por secretaria remítase a dicha comisión copia del expediente de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por ISMAEL MORENO ALVEAR C.C. 77.171.224, a través de apoderada judicial, contra UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA ETAPA 1 NIT 901262669-9 REPRESENTADA LEGALMENTE POR JULIA LIÑAN FUENTES CONTRA JULIA LIÑAN FUENTES COMO PERSONA NATURAL Y CONTRA TODOS LOS SOCIOS ACTIVOS DE LA UNION TEMPORAL SIERRA NEGRA ETAPA 1, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

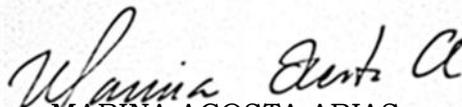
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Compulsar copias a la Comisión Disciplinaria Judicial del Cesar, a fin de que investigue si las conductas en que ha incurrido el apoderado de la parte demandante doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA configuran un hecho reprochable disciplinariamente. Por secretaria remítase a dicha comisión copia del expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 44001-31-03-002 2022 00030 00.-
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.025 Hoy 24 D EMAYO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria